QUEJOSO: ********.

VISTO BUENO SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.

SECRETARIO: HÉCTOR VARGAS BECERRA.

Ciudad de México.¹ Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día

(...)

Q U I N T O. ESTUDIO DE FONDO. Procede ahora al análisis del que asumió el Tribunal Colegiado, al sostener la constitucionalidad del artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En demanda de amparo, el quejoso planteó inconstitucionalidad de dicho numeral, bajo el argumento de que la incorporación de documentos vulneraba los principios de inmediación y contradicción, previstos en el párrafo primero, del apartado A, del artículo 20 constitucional, y rectores del procedimiento acusatorio y oral, en lo relativo al tema de las pruebas; pues restringía los derechos de defensa, debido proceso y equilibrio procesal, porque solo los medios

instituciones o autoridades del mencionado Distrito que aquí se citen, en razón de que en términos del artículo Trigésimo Primero Transitorio del Decreto publicado el cinco de febrero de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, éstas conservarán sus denominación,

atribuciones y estructura, hasta en tanto no entren en vigor las leyes respectivas.

¹ En atención a lo dispuesto en el artículo Trigésimo Cuarto Transitorio del Decreto publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, por el que reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la reforma política de la Ciudad de México, todas las referencias que en esta sentencia se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, sin que sea el caso de cambiar el nombre de las

de convicción desahogados en juicio y que podían ser objeto de debate frontal por las partes, servían de base para el dictado de la sentencia. Siendo que a través de los correspondientes documentos que se incorporaron en la etapa de juicio oral, se justificó en la sentencia la existencia del delito.

En respuesta, el Tribunal Colegiado calificó de infundado el planteamiento, atendiendo para tales efectos, a la doctrina constitucional desarrollada por esta Primera Sala de la Suprema Corte, con relación a los principios de inmediación y contradicción, definidos a partir de la resolución del Amparo Directo en Revisión **243/2017,**² como componentes centrales del debido proceso, de los que debía gozar toda persona sujeta a un procedimiento penal, que se traducen en una herramienta metodológica de formación de la prueba.

Y sobre esa base, se examinó la constitucionalidad de la norma impugnada, y se determinó que no transgredía los principios constitucionales de inmediación y contradicción, contenidos en el artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal.

Ello, porque la parte que deseaba incorporar a juicio un documento, objeto u otros elementos de convicción, debía exhibirlo en audiencia oral ante el Juez, con lo que se respetaba el principio de inmediación, ya que era éste quien reciba de manera directa y personal el medio de convicción, pues a la respectiva audiencia comparecía el testigo, experto o persona que reconocía el objeto o documento que localizó o suscribió y exponía los motivos por los que lo reconocía, y el

-

² Fallado en sesión de diez de enero de dos mil dieciocho, presentado bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (quien se reserva su derecho a formular voto concurrente), José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva su derecho a formular voto concurrente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández (quien se reserva su derecho a formular voto particular).

propio juez que intervenía en la producción de la prueba, era quien emitía el fallo del asunto; con lo que se aseguraban las ventajas de la inmediación en el desarrollo de la causa y recepción de la

prueba documental.

Además, una vez recibida la prueba documental, se mostraba a su contraparte para someterlo al escrutinio de un ejercicio contradictorio, a través del cual se podía controvertir la autenticidad de su contenido, y hecho lo anterior, previa solicitud de parte interesada, el medio de convicción relativo podía ser incorporado a juicio.

Con lo que se cumplía el principio de contradicción, que tenía como fin, someter a refutación el documento y contra argumentación la información en él contenida.

De manera que si el documento se ofrecía en la audiencia de juicio oral, en presencia del juez de enjuiciamiento y luego se ponía a las vista de las partes para que tuvieran la oportunidad de objetarlo en cuanto a su contenido y autenticidad, para que el juez, posteriormente, fuera quien al emitir el fallo correspondiente, determinara si el documento generaba convicción en el juzgador.

Por tanto, no se advirtió infracción a los principios constitucionales de inmediación y contradicción en la etapa de juicio oral; y por ende, alguna falta grave a las reglas del debido proceso.

Para combatir esos argumentos, el quejoso y recurrente, en sus agravios, esencialmente señaló que no se respetaron los principios de inmediación y contradicción, porque no se garantizó que el juzgador tuviera conocimiento directo de los medios de prueba, ni que se

verificara un ejercicio contradictorio respecto de los mismos, con lo que se vulneró el debido proceso penal.

En el asunto, conforme al artículo tildado de inconstitucional, se incorporaron varios objetos, por medio de fotografías o peritajes, lo que vulneró los principios de inmediación y contradicción.

La incorporación a juicio de un documento, objeto u otros elementos de convicción que se realiza mediante fotos o peritajes, no respetaba el principio de inmediación, pues no se recibía de manera directa y personal el medio de convicción, aun cuando compareciera la persona que reconocía el objeto o documento y expusiera los motivos por los que lo reconocía, pues el Juez estaba limitado de primera mano para intervenir en la producción de la prueba.

Consecuentemente, no se garantizaba la contradicción, pues aun cuando se exhibiera el documento, la contraparte no contaba con elementos para someterlo al escrutinio de un ejercicio contradictorio, porque el objeto o medio de convicción no obraba físicamente.

En ese orden de ideas, por cuestiones metodológicas, el estudio abordará los alcances de los principios de inmediación y contradicción; para después analizar la regularidad constitucional del artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión **2929/2018**,³ sostuvo que los principios constitucionales de inmediación y contradicción

³ En sesión de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, por por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto particular. Secretario Alejandro Alberto Díaz Cruz.

"constituyen componentes centrales del debido proceso que debe gozar toda persona sujeta a un procedimiento penal, que se traducen en una herramienta metodológica de formación de la prueba, es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso, a fin de garantizar que los hechos del proceso no se demuestren a cualquier costo y por cualquier medio, sino sólo a través de pruebas obtenidas con pleno respeto a los derechos fundamentales

Asimismo, al resolver el Amparo Directo en Revisión 243/2017,⁴ se analizó la constitucionalidad del artículo 374, fracción II, inciso d), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en la parte que prevé esa forma de incorporar un testimonio cuando se ignore su residencia actual y, por ello, no haya sido posible solicitar su desahogo anticipado. En tanto que al decidir el Amparo Directo en Revisión 2308/2016,⁵ volvió a examinar la constitucionalidad del mismo artículo y fracción, pero relacionado con el supuesto que prevé inciso g), esto es, cuando el testigo se niegue a comparecer a la audiencia de juicio por la gravedad de los hechos delictuosos.

y principios que rigen al nuevo procedimiento penal acusatorio,

En dichos precedentes se interpretaron los principios de inmediación y contradicción que rigen al Nuevo Sistema de Justicia Penal, en el siguiente sentido.

A). Principio de inmediación.

adversarial y oral".

⁴ Decisión emitida en sesión del diez de enero de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

⁵ Resolución adoptada en sesión del veinte de junio de dos mil dieciocho, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, con voto en contra del Ministro José Ramón Cossío Díaz y de la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Secretario. Alejandro Alberto Díaz Cruz.

El artículo 20, apartado A, fracción II de la Constitución Federal en vigor, lo prevé en los siguientes términos:

"20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de (...) inmediación.

A. De los principios generales:

[...]

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica".

Al resolver el Amparo Directo en Revisión **492/2017**,⁶ esta Primera Sala estableció que el principio de inmediación se integra con distintos componentes. Uno de ellos exige la *percepción* directa y personal de los elementos probatorios útiles para la decisión.

Se destacó que para el poder reformador de la constitución, el principio de inmediación "presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión".

Dicho propósito adopta las nociones del principio de inmediación en su sentido estricto, lo que implica reconocer que en la etapa de juicio es donde cobra plena aplicación, pues el contacto directo que tiene con los sujetos y el objeto del proceso, colocan al juez en las mejores condiciones posibles para percibir —sin intermediarios— toda la información que surja de las pruebas personales, esto es, de aquellas

-

⁶ Decisión emitida en sesión del quince de noviembre, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

que para su desahogo requieren de la declaración que en juicio rinda el sujeto de prueba, como la testimonial, la pericial o la declaración del acusado.

Lo anterior quiere decir que en la producción de las pruebas personales, la presencia del juez en la audiencia le proporciona las condiciones óptimas para percibir una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, esto es, componentes paralingüísticos como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas, sonrojo, etcétera. De manera que el juez gracias a su inmediación con la prueba, le permitirá formarse una imagen completa del contenido y exactitud de lo expuesto, para luego de motivar su valor y alcance probatorio decida la cuestión esencial del asunto: si el delito quedó o no demostrado.

De ahí que, en esta vertiente, el principio de inmediación se configura como una herramienta metodológica para la formación de la prueba, es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso y que permite al juez percibir toda la información que de ella se desprende. En el entendido de que no debe confundirse la inmediación con la corrección en la motivación sobre la valoración y alcance demostrativo de la prueba personal, es decir, es necesario distinguir la herramienta metodológica de formación de la prueba del manejo que realiza el juez con la información que como resultado arroja la prueba. Consideraciones que originaron la Jurisprudencia 1a./J. 54/2019 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL

CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO". 7

B). Análisis del principio de contradicción.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo prevé en su artículo 8.1, al disponer "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

En nuestro sistema jurídico, el principio de contradicción encuentra su fundamento en los artículos 14, párrafo segundo, y 20, fracciones III, primera parte, y IV, segunda parte, ambos de la Constitución Federal, que literalmente disponen:

"Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho".

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de (...) contradicción (...).

A. De los principios generales:

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. (...).

IV. (...). La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y

⁷ Tesis aislada visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materias Constitucional y Penal, libro 68, julio de 2019, tomo I, página 184, con registro 2020268, publicada el 5 de julio de 2019.

oral".

Conceptualmente el principio de contradicción se manifiesta desde dos diferentes vertientes complementarias: como un derecho de defensa⁸ y como una garantía en la formación de la prueba.

Cuando se habla del derecho de defensa o de audiencia se hace referencia a la consideración del principio de contradicción desde la perspectiva de un derecho de *todas* las partes en el proceso, cuyo contenido esencial radica en la exigencia de ser oído, en el sentido de que puedan alegar y probar para conformar la sentencia, que conozcan y puedan rebatir todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la emisión del fallo judicial.

En este sentido, como consecuencia del clásico principio audiatur et altera pars (óigase a la otra parte), resulta como primera derivación de este principio la imposibilidad de proceder a la condena de cualquier persona sin que previamente sea oída en la causa.⁹

En la vigencia del principio de contradicción, las *partes* –todas y no nada más el acusado– del proceso penal encuentran el fundamento que les asegura el derecho y la razonable oportunidad de hacer oír sus argumentos y ofrecer sus pruebas, así como la de refutar y controlar las del adversario. Típica característica de los sistemas adversariales, en los cuales son las partes las que tienen la responsabilidad de aportar los hechos y las pruebas al proceso, razón por la cual son ellas las que deben investigar los hechos y a quienes corresponde desarrollar los aspectos legales que los fundamenten, interpretándolos de la manera

⁸ MONTERO AROCA, Juan, *Principios del proceso penal, una explicación basada en la razón*, Valencia, 1997, págs. 139-145.

⁹ Cfr. MELLADO, Asencio, Prueba prohibida y prueba preconstituida, Trivium, Madrid, 1989, p. 164. Citado en Rodríguez Chocontá, Orlando Alfonso, El testimonio penal y su práctica en el juicio oral y público, Temis, Colombia, 2012, p. 17.

más favorable a los intereses del Estado -si se trata del fiscal- o del acusado -si se trata de la defensa.

De esta manera, la observancia del referido principio exige que toda afirmación, petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ponerse en conocimiento de la contraria para que ésta pueda expresar su conformidad u oposición manifestando sus propias razones. Desde este enfoque, el principio en estudio niega la posibilidad de que exista prueba oculta. El conocimiento de los elementos probatorios y de la evidencia física, que serán objeto de prueba en el juicio es la condición que permite el ejercicio del contradictorio en la audiencia de juicio. De manera que las pruebas practicadas a espaldas de las partes, que se conserven en secreto o que sean conocidas solamente por el juez antes de la sentencia, carecerán de valor probatorio, por vulnerar el derecho de defensa de la parte a quien perjudique.

De ahí que en esta vertiente, el principio de contradicción consiste en el indispensable interés de someter a refutación y contra argumentación la información, actos y pruebas de la contraparte, en un proceso jurisdiccional.

Desde otro enfoque, en el aspecto probatorio, el principio de contradicción constituye una garantía en la formación de la prueba, aplicado concretamente a la producción de la prueba testimonial, el principio exige que la contraparte del oferente de la prueba —en una audiencia pública— tenga la oportunidad de contrainterrogar al sujeto de prueba sobre el contenido de sus afirmaciones, con el propósito de controvertir la credibilidad de su testimonio.

En efecto, tal como lo sostuvo esta Primera Sala al resolver el

amparo directo en revisión 3457/2013,¹⁰ la credibilidad del testimonio puede controvertirse a través de las siguientes estrategias: **(i)** al cuestionar la *forma en la que el testigo adquirió el*

conocimiento sobre los hechos que depone, de tal manera que se aclare si se trata de un conocimiento personal, de referencia o inferencial; o (ii) al debatir la credibilidad de los atributos de la declaración, lo que puede llegar a poner en duda la veracidad del testimonio (argumentar que el testigo declara en contra de sus creencias), la objetividad de aquello que el testigo dice creer (argumentar que el testigo no formó sus creencias sobre los hechos que declara de acuerdo con un entendimiento objetivo de la evidencia que percibió con sus sentidos) o la calidad de la observación en la que se apoyó la declaración (argumentar que las capacidades sensoriales del testigo no son óptimas, que el estado físico de éste al momento de percibir los hechos no era el más adecuado para esos efectos o que las condiciones en las que percibió esos hechos lo hacen poco fiable).¹¹

C). Regularidad constitucional del artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El numeral de referencia, se ubica sistemáticamente dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Título VIII, denominado "Etapa de juicio", en su Capítulo IV, relativo a las disposiciones generales sobre la prueba, Sección V, intitulada "Prueba documental y material"; y su contenido es del siguiente tenor literal:

¹⁰ Asunto resuelto en sesión de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, mayoría de votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y con voto en contra del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

¹¹ Sobre la "credibilidad" de la evidencia testimonial, véase Anderson, Terrence, Schum, David, y Twining, William, *Analysis of Evidence*, 2ª ed., Nueva York, Cambridge University Press, págs. 65-67.

"Artículo 383. Incorporación de prueba

Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada."

Y respecto del mismo, el quejoso se dolió de la incorporación al juicio oral, respecto de la prueba documental, que de acuerdo con el artículo 380, del mismo ordenamiento legal, 12 se conceptualiza a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho. Y destaca que quien cuestione su autenticidad, tendrá la carga de demostrar sus afirmaciones; y el órgano jurisdiccional, a solicitud de los interesados podrá prescindir de su lectura integra, y solo leerlo parcialmente.

Así, de un estudio sistemático de los datos anteriores, se desprende que el precepto impugnado se ubica dentro de la etapa de juicio oral, que de acuerdo con el artículo 348, del mismo ordenamiento legal, ¹³ corresponde a la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Además, que en lo relativo al desahogo de la prueba documental, interviene el Juez de Juicio Oral, y existe la posibilidad de que se objete su autenticidad.

Así, fundadamente se concluye que la norma impugnada, atiende al principio de inmediación, pues para la incorporación de documentos al juicio oral, se realiza ante la presencia del Juez de Juicio Oral; y

¹² Artículo 380. Concepto de documento

Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho. Quien cuestione la autenticidad del documento tendrá la carga de demostrar sus afirmaciones. El Órgano jurisdiccional, a solicitud de los interesados, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una videograbación o grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación en la parte conducente.

¹³ Artículo 348. Juicio

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

respeta el principio de contradicción, pues previo a su incorporación, el documento se exhibe a todos los interesados, de manera que puedan cuestionar su autenticidad.

En ese orden de ideas, en la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el Amparo Directo ********; y en consecuencia, se **niega** al quejoso *********, el amparo y protección de la Justicia Federal.

Por lo expuesto y fundado, resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

S E G U N D O. La Justicia de la Unión **no** ampara ni protege a *********, en contra de los actos y autoridades precisados en la sentencia recurrida.

Notifíquese, conforme a derecho corresponda; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

"En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos".